

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 216/2013**

**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES ,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3330**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre del dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **catorce de mayo del dos mil trece**, el **C. SERGIO NAVARRETE XOLALPA**, representante legal de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la licitación pública internacional mixta bajo cobertura de tratados No. **LA-012000998-T7-2013**, relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO**, respecto a las partidas **118, 123, 124 y 125**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número **115.5.1050 del dieciséis de mayo del dos mil trece** (fojas 667 a 670), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación, reconociendo la personalidad jurídica del promovente, y teniendo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas para dichos efectos a las personas señaladas en el curso.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo en relación con el asunto de mérito.

**TERCERO.** Por acuerdo **115.5.1039 del dieciséis de mayo del dos mil trece** (fojas 671 a 677), esta autoridad determinó negar de manera provisional la suspensión

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 2 -

solicitada por el accionante.

**CUARTO.** Por acuerdo **115.5.1181** del **cuatro de junio del dos mil trece** (fojas 684 a 687) se requiere por segunda ocasión informe previo a la convocante.

**QUINTO.** Por oficio **12C/12C.1.2/01071/2013** y anexos recibidos en esta Dirección General el **veintiuno de junio del año en curso** (fojas 699 a 702) la convocante informó que: los recursos económicos empleados en la licitación pública de mérito, son federales, derivados de los programas Seguro Popular 2012, y Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, que el monto adjudicado del concurso asciende a \$67,440,782.06 (sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.), que el estado actual del procedimiento es el de entrega de bienes por parte de las empresas adjudicadas en las diversas partidas, indicó los datos del tercero interesado en el presente asunto, manifestó que no había presentación de propuestas conjuntas así como sus razones por las cuales no estimaba conducente suspender los actos concursales, y señaló finalmente que el carácter de la licitación impugnada era de Internacional Bajo la Cobertura de Tratados.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.1341** del **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 703 a 706), esta autoridad requirió de manera urgente a la convocante para que exhibiera la documentación que acreditara el origen federal de los recursos de la licitación controvertida, y se corrió traslado a la empresa **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

**SEXTO.** Mediante proveído **115.5.1486** del **diez de julio del dos mil trece** (fojas 718 a 723) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo **115.5.1713** del **dos de agosto del dos mil trece** (fojas 737 a 740) esta autoridad formuló nuevo requerimiento con el carácter de urgente a efecto de que la convocante exhibiera la documentación que acreditara el origen federal de los recursos de la licitación controvertida, y rindiera a su vez informe circunstanciado de hechos, en la licitación de mérito.

**OCTAVO.** Por oficio **12C/12C.1.2/1524/2013** y anexos recibidos en esta Dirección General el **nueve de agosto del dos mil trece** (fojas 745 a 749), la convocante exhibió la documentación que acredita el origen federal de los recursos de la licitación controvertida así como la documentación del expediente de licitación impugnado.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.1782** del **doce de agosto del dos mil trece** (fojas 1319 a 1320), esta autoridad tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento formulado mediante acuerdo **115.5.1713**, determinando admitir a trámite la inconformidad de mérito, señalando que la convocante no había desahogado el informe circunstanciado requerido en el asunto de marras.

**NOVENO.** Mediante oficio **4c.4c.3/2121/2013** recibido en esta Dirección General el **veintisiete de agosto del dos mil trece** (fojas 1328 a 1338), la convocante rindió informe circunstanciado.

Sin embargo, en razón de que de la revisión a las constancias que obraban en autos, no se advirtió que la convocante hubiere remitido copia autorizada de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas impugnadas así como de la tercero interesada, esta autoridad requirió por tercera ocasión a la convocante la remisión de dichas constancias a efecto de tener adecuadamente integrado el expediente de mérito.

**RESOLUCIÓN 115.5. 3330**

- 4 -

**DÉCIMO.** Por oficio recibido en esta autoridad el **tres de octubre del dos mil trece** (fojas 1376 a 1377) la convocante pretendió exhibir la documentación faltante de las propuestas del inconforme y de la adjudicada, sin embargo los documentos remitidos fueron presentados de forma incompleta, por lo que mediante oficio del **nueve de octubre del dos mil trece** (fojas 1378 a 1379) esta autoridad volvió a requerir a la convocante la remisión de copia autorizada de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas impugnadas así como de la tercero interesada.

**UNDÉCIMO.** Por oficio **4c.4c.3/516/2013** y anexos recibidos en esta Dirección General el **veintiocho de octubre del dos mil trece** (fojas 1382 a 1413), la convocante exhibió copia autorizada de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas impugnadas así como de la tercero interesada.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.2619** del **treinta y uno de octubre del dos mil trece** (fojas 1414 a 1415) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído **115.5.2750** del **ocho de noviembre de dos mil trece** (fojas 1416 a 1417) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **trece de diciembre del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en

Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** y provienen de dos programas diversos Seguro Popular 2012, y Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, tal y como lo informó la convocante en el oficios 12C/12C.1.2/01071/2013 y 12C/12C.1.2/1524/2013 recibidos en esta Dirección General el **veintiuno de junio del año en curso** (fojas 699 a 702) y el **nueve de agosto del dos mil trece** (fojas 745 a 749), respectivamente.

En ese sentido cabe destacar en relación con los recursos derivados del programa Seguro Médico Nueva Generación que las reglas de operación del mismo para el Ejercicio 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de diciembre del dos mil once**, señalan con toda claridad en su punto 8.3.1, incluido dentro del numeral 8.3 "Control y auditoría", que los recursos federales con cargo a

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 6 -

dicho programa no pierden su carácter federal y que su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada tratándose del fallo **dentro de los seis días hábiles siguientes** al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 701 y 702) de la mención del artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la propia convocatoria (foja 767), y textualmente del último párrafo del **punto 5.1 de convocatoria** (foja 783) el plazo para promover la inconformidad cualesquiera que sea

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 7 -

el acto controvertido será de diez días hábiles. Señalando el referido precepto lo siguiente:

***“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.***

(...)"

Precisado lo anterior, debe entenderse que en términos de la fracción III del referido artículo 65 de la Ley de la Materia en relación el artículo 117 de su Reglamento que la inconformidad en contra del fallo, tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados solamente podrá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al de la celebración de junta pública en que se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintinueve de abril de dos mil trece** (foja 891), el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta de abril del dos mil trece al catorce de mayo del dos mil trece**, sin contar los días **primero, cuatro, cinco, once y doce de mayo del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de mayo del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

No desvirtúa la anterior consideración la afirmación de la convocante expuesta al rendir informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que (fojas 1337 a 1338), la inconformidad de mérito se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 65,

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 8 -

fracción III, de la Ley de la Materia, que indica que serán *seis días hábiles siguientes al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública*, para promover inconformidad en contra del fallo de licitación.

Lo anterior en razón de que la convocante omite considerar que, como ya se ha dicho en el presente considerando, al ser el concurso impugnado una **licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 701 y 702), de la mención del artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la propia convocatoria (foja 767) y textualmente del último párrafo del **punto 5.1 de convocatoria** (foja 783), el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo será de **diez días hábiles** en términos del antes transcrito artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

Luego entonces al haberse presentado la inconformidad de mérito el **catorce de mayo del dos mil trece** (foja 001), la impugnación que se atiende fue promovida dentro del término establecido en el multicitado artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hipótesis que ha quedado acreditada con antelación en el presente considerando.

En consecuencia, esta autoridad continuara con el estudio de la inconformidad de mérito en los siguientes Considerandos de la resolución de mérito.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **veintinueve de abril de dos mil trece** (fojas 891 a 1318).
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta para las partidas impugnadas, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **nueve de abril del dos mil trece** (foja 883).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. SERGIO NAVARRETE XOLALPA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial 61,293 otorgado ante la fe del Notario Público 110 de México, Distrito Federal (fojas 638 a 666).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintiocho de marzo del dos mil trece**, **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, publicó convocatoria a la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. **LA-012000998-T7-2013**,

RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 10 -

relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO.**

2. El dos de abril del dos mil trece se celebró la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el nueve de abril del dos mil trece, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el veintinueve de abril del dos mil trece.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 023), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la**



*resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian de forma sintetizada los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

- a) La causa de desechamiento de la oferta de su representada para las partidas 118, 123, 124 y 125 consistente en que fue omisa en exhibir *manual de mantenimiento correctivo* es ilegal, en razón de que en convocatoria no se requirió dicho documento sino únicamente un *manual de operación y de servicio* (fojas 010 a 013).
- b) De igual forma es ilegal la causa de desechamiento de la oferta presentada por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V.** en las partidas 118, 123, 124 y 125 relativa a que presentaron *manuales de operación* sin firma ni sello, ya que en junta de aclaraciones en la pregunta 2 de Serbinter de México, S.A. de C.V. se exentó de dicho requisito a las propuestas que se remitieran en forma electrónica, forma en que fue presentada la propuesta de su representada (fojas 013 a 014).

<sup>1</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 12 -

c) Es contraria a derecho la causa de desechamiento para la partida 118 “cuna de calor radiante para cuidados básicos” relativa a que el producto ofertado no mide la temperatura central y periférica, especificando que sólo mide la cutánea, toda vez que en el catalogo de dicho bien se indica con toda claridad que su producto mide los dos tipos de temperatura (fojas 014 a 015).

d) Es ilegal la causa de desechamiento para la partida 123 “cuna de calor radiante con fototerapia” relativa a que el producto ofertado no mide la temperatura central y periférica, especificando que sólo mide la cutánea, toda vez que en convocatoria y junta de aclaraciones jamás se solicitó que dicho equipo tuviera esas características (fojas 015 a 016).

e) En relación con la partida 124 “incubadora para recién nacido básica” su producto fue desechado en razón de que en lugar de ofertar una perilla para ajustar la temperatura se propone un producto con teclas para efectuar dicha función, sin embargo dicha circunstancia no afecta la solvencia de su propuesta sino que representa un adelanto tecnológico para el bien requerido en la partida de referencia, siendo aplicable el artículo 36 párrafo cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 016 a 17).

f) Por lo que toca a la partida 125 “incubadora para recién nacido básica”, se desechó la propuesta de su representada para dicha partida indicando ya que se ofertó un rango de actuación para el sistema servo controlado de humidificación del 30% al 99% cuando lo requerido era de 20% a 100%, sin embargo la convocante pasa por alto que dicha circunstancia no afecta la solvencia de su propuesta en términos del artículo 36 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser

el rango ofertado adecuado para atender bebés prematuros (foja 017).

g) Por lo que toca a la partida 125, se desechó la propuesta de su representada para dicha partida indicando ya que se ofertó un producto con un rango para el sistema de oxigenación del 21% al 65% cuando se requirió del 27% al 75%, sin embargo dicho cambio no afecta la solvencia de su propuesta en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 017).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*<sup>2</sup>

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a

<sup>2</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 14 -

las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **parcialmente fundada** la inconformidad promovida por la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

**1. Motivos de inconformidad encaminados a combatir las causas de desechamiento de la partida 118 “cuna de calor radiante para cuidados básicos”.**

Aduce la empresa inconforme **por lo que toca a la partida 118 “cuna de calor radiante para cuidados básicos”** en los motivos de inconformidad marcados bajo los incisos **a), b) y c)** del Considerando **SEXTO** anterior, en esencia, que:

- ❖ En convocatoria no se exigió la presentación de ningún manual de mantenimiento correctivo, sino únicamente la exhibición un **manual de operación y servicio**.
- ❖ El haber presentado los manuales de operación del bien propuesto sin firma ni sello no era causa de desechamiento ya que en la **pregunta 2 de Serbinter de México, S.A. de C.V.** formulada en junta de aclaraciones se permitió a los licitantes que presentarán oferta vía Compranet, que la propuesta no tuviera firma autógrafa.
- ❖ En su oferta técnica para la **partida 118**, sí se precisó con toda claridad que el equipo además de medir la temperatura cutánea, también medía la temperatura central y periférica del paciente.

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos de impugnación resultan **fundados**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta pertinente reproducir las causas de desechamiento relativas al bien ofrecido en la **partida 118** por la empresa actora:

ACTA DE FALLO (FOJAS 1152 Y 1153)

"[...]"

PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	1. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.		
				CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
118	CUNA DE CALOR RADIANTE PARA CUIDADOS BÁSICOS	PIEZA	1		X	<p>1. NO PRESENTA MANUAL DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO, POR LO QUE EL MANUAL DE SERVICIO SE CONSIDERA INCOMPLETO.</p> <p>2. EL MANUAL DE OPERACIÓN NO ESTA SELLADO NI FIRMADO.</p> <p>SE SOLICITA QUE MIDA LA TEMPERATURA CENTRAL Y PERIFERICA, Y SOLO MIDE LA TEMPERATURA CUTÁNEA.</p>

"[...]"

De la atenta lectura a las causas de desechamiento establecidas en el fallo impugnado, se advierte con toda claridad que la convocante desechó la propuesta de la inconforme para la **partida 118**, por **tres razones**: **1)** Que el manual de servicio está incompleto por que no se presentó manual de mantenimiento correctivo, **2)** Que el manual de operación no está sellado ni firmado y **3)** Que el equipo propuesto sólo mide la temperatura cutánea y no la central ni la periférica.

En ese orden de ideas a continuación se analizara cada uno de los motivos de desechamiento a la luz de los argumentos de impugnación hechos valer por la empresa actora.

**1.1 Primera causa de desechamiento relativa a que no se presentó manual de**

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 16 -

**mantenimiento correctivo.**

Por lo que toca al incumplimiento que atribuye la convocante a la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 118**, en la primera causa de desechamiento, relativa a que no se presentó manual de mantenimiento correctivo, esta autoridad determina que la causa de descalificación es **contraria a derecho**.

Esta autoridad arriba a dicha conclusión en razón de que tal y como lo afirma el inconforme (fojas 010 a 013), en la convocatoria del concurso de mérito **no se requirió manual de mantenimiento correctivo alguno para el equipo licitado en la partida 118**, sino únicamente se solicitó la presentación de un **manual de operación y de servicio originales en idioma español para cada una de las partidas ofertadas**.

En efecto, lo anterior se corrobora de la simple lectura al punto **3.4.3.1 "Proposiciones Técnicas" en su apartado Proposiciones Técnicas, Documento 11-A**, así como en el **Anexo 1 "Formato para presentar la cédula de entrega de documentos", en su numeral 11**, en donde claramente se solicita a los licitantes que exhiban únicamente **manual de operación y de servicio originales en idioma español para cada una de las partidas ofertadas, sin que se mencione siquiera la exigencia de presentar en la oferta un manual de mantenimiento correctivo:**

CONVOCATORIA (FOJAS 776 y 778)

"[...]"

#### **3.4.3.1.- PROPOSICIONES TECNICAS**

*Las proposiciones técnicas deberán contener. En el caso de que el licitante elija presentar sus proposiciones por medios impresos, la documentación complementaria que se señala como tal en esta convocatoria, deberá de presentarse junto con las proposiciones técnica, como parte de las proposiciones técnica, de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del punto 3.4 anterior.*

**Proposiciones Técnicas**

"[...]"

**DOCUMENTO 11-A Presentar Manual de Operación y de Servicio  
ORIGINALES EN IDIOMA ESPAÑOL para cada una de las partidas ofertadas.**

[...]

**ANEXO 1  
FORMATO PARA PRESENTAR LA CÉDULA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS**

11	[...] <b><u>DOCUMENTO 11-A Presentar manual de operación y de servicio originales en idioma español para cada una de las partidas ofertadas.</u></b>
----	---

[...]"

En ese mismo sentido cabe destacar que de la revisión a la junta de aclaraciones del concurso impugnado (fojas 861 a 880), **no se advierte mención alguna al manual de de mantenimiento correctivo** indicado por la convocante en la causa de desechamiento a estudio.

En consecuencia, resulta evidente que la primer causa de descalificación hecha valer por la convocante en relación con la propuesta del inconforme para la **partida 118** es ilegal, al haberse **fincado en un requisito no establecido en convocatoria**, en el caso, el de tener que presentar en la oferta técnica un manual de mantenimiento correctivo para el bien licitado.

Actuación de la convocante que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica que las convocantes **deberán evaluar las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en convocatoria**, máxime cuando se trata de procedimientos de licitación en los que la adjudicación se efectúa utilizando el criterio binario, de tipo cumple-no cumple:

**“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 18 -

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.**

[...]

En ese orden de ideas, es claro que la actuación de la convocante también se apartó a lo dispuesto en la propia convocatoria del concurso de mérito, en particular en los puntos 5.1 "Evaluación de proposiciones técnicas" y 5.2 "Evaluación de proposiciones económicas", en donde la convocante aplica el sistema binario para adjudicar los bienes objeto de la licitación de marra, y en los cuales se indica que los bienes objeto del concurso se adjudicarían a la propuesta que se verificara haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo.

Señalan en lo que aquí interesa dichos puntos de convocatoria, lo siguiente (foja 783):

[...]

**5.- CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS VARIOS QUE SE APLICARÁN PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.**

**Los Servicios de Salud en la evaluación de las proposiciones, verificarán que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en la convocatoria de esta licitación, respecto a la calidad, capacidad técnica, administrativa, económica y presenten las mejores condiciones por renglón en cuanto a precio.**

**5.1. EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

**Para el análisis y determinación del cumplimiento de las proposiciones técnicas, se considerará la correcta presentación de los documentos solicitados en esta convocatoria. Aquéllas proposiciones que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, haciéndose del conocimiento de los licitantes en el acta correspondiente.**

La evaluación de las proposiciones se realizará comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes, así como los requisitos establecidos en la convocatoria.

[...]

**5.2.- EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS.**

La adjudicación será por renglones completos.

[...]

Se verificará que las mismas incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en esta convocatoria de licitación.

[...]

Realizadas las evaluaciones anteriores, el o los contratos serán adjudicados a la o a las proposiciones que de entre las presentadas por los licitantes, reúnan las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará a la proposiciones cuyo precio unitario por renglón, sea el más bajo.

[...]

En consecuencia, se reitera, el motivo de inconformidad por lo que toca a la primera causa de descalificación de la propuesta de la **partida 118** del accionante, resulta fundado.

**1.2 Segunda causa de desechamiento relativa a que la inconforme presentó manual de operación que no está sellado ni firmado.**

Por otra parte, por lo que toca a la segunda causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para la **partida 118**, relativa a que la empresa actora presentó manual de operación que no está sellado ni firmado, esta autoridad determina que es **contraria a derecho**, tal y como la aduce la accionante en el motivo de

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 20 -

inconformidad respectivo (fojas 013 a 014).

En efecto, en primer término, debe señalarse que de la revisión a la convocatoria del concurso de mérito se advierte que la convocante requiere que todos los documentos de la propuesta se exhiban sellados y foliados por persona legalmente facultada por la licitante para ello, exigencia visible en la viñeta 9 del punto **"INSTRUCCIONES GENERALES PARA REQUISITAR LOS FORMATOS INCLUIDOS EN ESTA CONVOCATORIA PARA PREPARAR LA PROPOSICIONES"** de convocatoria del concurso de mérito. Dispone el referido punto de convocatoria, en lo que interesa lo siguiente (foja 776):

[...]

**INSTRUCCIONES GENERALES PARA REQUISITAR LOS FORMATOS INCLUIDOS EN ESTA CONVOCATORIA PARA PREPARAR LA PROPOSICIONES.**

[...]

- Todos los documentos deberán ser sellados y firmados por persona legalmente facultada.

[...]"

Así las cosas, podría considerarse *-en principio-* que la segunda causa de desechamiento de la oferta para la **partida 118** del inconforme resultaría procedente, sin embargo la convocante omitió considerar al evaluar la propuesta de la empresa actora, que la oferta de la inconforme fue presentada de manera electrónica por medio del sistema electrónico Compranet, atendiendo a que la licitación impugnada es de carácter mixto (visible en la carátula de licitación a foja 764 y punto 3.4 "Proposiciones" de convocatoria a fojas 774 y 775), lo cual permitía presentar la oferta a través de dicha plataforma electrónica.

Presentación de oferta electrónica en estricto apego a los artículos 26 Bis, fracción III, en relación con su fracción II, 27 y 34 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 47, párrafo quinto, y 50 primer párrafo, de su Reglamento, que establecen la posibilidad de presentar ofertas a

través del sistema electrónico Compranet utilizando los medios de identificación electrónica que surtirán los mismos efectos que los documentos correspondientes y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio, lo cual se traduce en que aunque no vengan firmados o rubricados cada uno los documentos de la propuesta, a través de los medios de identificación citados, se acredita la procedencia de la oferta así como las facultades legales para presentarla por parte de la empresa o persona física, según sea el caso.

Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*"Artículo 26 Bís. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

*[...]*

*II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.*

*La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y*

*III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.*

*[...]"*

*Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a*

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 22 -

realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.

**La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.**

La Secretaría de la Función Pública podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

**El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.**

**Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.”**

**“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.**

[...]

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**“Artículo 47.-** El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el titular del Área contratante de la convocante o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Cuando la convocante determine efectuar, previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones, el registro y revisión preliminar a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley, tales actividades deberá realizarlas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 23 -

*acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.*

**Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberán entregar su Sobre cerrado al servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través de CompraNet.**

[...]"

**Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.**

[...]"

Confirma lo anterior el punto 16 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet." publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio del dos mil once, en donde se señala con toda claridad que para la presentación de ofertas electrónicas los licitantes nacionales emplearán la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales, y los licitantes extranjeros, los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, definiendo al medio de identificación como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en este último caso es claro que se trata del contenido de la propuesta presentada vía electrónica. Señala dicho numeral, textualmente, lo siguiente:

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 24 -

“

[...]

**16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.**

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

**CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.**

**Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.**

[...]

En ese orden de ideas debe indicarse que la propia convocante estableció la posibilidad de presentar **oferta electrónica utilizando en sustitución de la firma autógrafa el medio de identificación electrónica respectivo**, ello en los puntos 2, inciso B) subinciso a), 3.4 y 3.4.2 de convocatoria del concurso de mérito (fojas 771, 774 y 775).

[...]

## **2.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN.**

Los licitantes que deseen participar en esta licitación podrán presentar sus proposiciones técnicas y económicas a través de documentos impresos o de **medios remotos de comunicación electrónica**

B)...

a. Los licitantes **que estén interesados en participar a través de compranet deberán contar con el certificado del medio de identificación electrónica y adquirir la convocatoria de concurso a través de COMPRANET, en la dirección electrónica, <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> las cuales no tendrán costo alguno sin embargo generaran el recibo que genera este sistema.**

**3.4.- PROPOSICIONES.**

A elección del licitante, podrá presentar sus proposiciones técnicas y económicas y documentación distinta a la técnica (documentación complementaria), por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica (COMPRANET),

[...]

**3.4.2 PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**

Para el envío de las proposiciones técnicas y económicas por medios remotos de comunicación electrónica, el licitante deberá utilizar exclusivamente el programa informático que la Secretaría de la Función Pública le proporcione.

El licitante que elija enviar sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberá concluir el envío de ésta y contar con el acuse de recibo electrónico que emita el sistema Compranet, a más tardar una hora antes de la hora y fecha indicadas en el punto 3.1 para la apertura de proposiciones.

Las proposiciones técnicas y económicas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica deberán elaborarse en formato word 2000.

Preferentemente deberán identificarse cada una de las páginas que integran las proposiciones, con los datos siguientes: registro federal de contribuyentes, número de licitación y número de página, cuando ello técnicamente sea posible; dicha identificación deberá reflejarse, en su caso, en la impresión que se realice de los documentos durante el acto de apertura de las proposiciones técnicas y económicas.

Adicionalmente, deberán emplear en sustitución de la firma autógrafa, el medio de identificación electrónica que para tal fin deberá certificarse previamente por la Secretaría de la Función Pública.

Los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, mediante el programa informático que la Secretaría de la Función Pública, les proporcione una vez concluido el proceso de certificación de su medio de identificación electrónico.

[...]

Así las cosas, resulta evidente que tratándose de propuestas electrónicas, no es necesario signar, firmar o rubricar cada uno de los documentos de la propuesta, en razón de que a través del medio de identificación electrónica establecido para tal efecto, se acredita la identidad de la persona que hace uso del mismo, y legitima su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, lo cual implica comprometerse a todo lo contenido en su propuesta

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 26 -

(manifestaciones, catálogos, folletos, etc).

Postura de esta autoridad que la propia convocante ratifica en la respuesta formulada a la pregunta 2 de la empresa Serbinter de México, S.A. de C.V. en donde la convocante indicó con claridad que tratándose de propuestas electrónicas no es necesaria la firma autógrafa en razón de que se cuenta con el certificado digital. Señaló la convocante en dicha pregunta textualmente, lo siguiente:

"[...]

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS  
SERBINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

"[...]

2	P	<p>PUNTO 2 INCISO B) SUBINCISO A) DICE "LOS LICITANTES QUE ESTÉN INTERESADOS EN PARTICIPAR A TRAVÉS DE COMPRANET DEBERÁN CONTAR CON EL CERTIFICADO DEL MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y ADQUIRIR LA CONVOCATORIA DE CONCURSO A TRAVÉS DE COMPRANET, EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, <u><a href="https://compranet.funcionpublica.gob.mx">HTTPS://COMPRANET.FUNCIONPUBLICA.GOB.MX</a></u> LAS CUALES NO TENDRÁN COSTO ALGUNO SIN EMBARGO GENERARÁN EL RECIBO QUE GENERA ESTE SISTEMA."</p> <p>PREGUNTA: <u>ENTENDEMOS QUE PARA QUIENES PARTICIPEN DE MANERA ELECTRONICA NO SERA NECESARIA LA FIRMA AUTOGRAFA EN LA PROPUESTA EN EL ENTENDIDO QUE SE CUENTA CON EL CERTIFICADO DIGITAL ¿ES CORRECTO?</u></p>
		ES CORRECTO

[...]"

En consecuencia, resulta por demás evidente que la pretensión de la convocante de desechar la propuesta del inconforme por no presentar un **manual sin sello ni firma, carece de todo sustento** al tenor de lo antes expuesto en el presente apartado 1.2 del presente considerando.

A mayor abundamiento es válido concluir que el requisito de **sellar y firmar todos los documentos de la propuesta** establecido en la viñeta 9 del punto **"INSTRUCCIONES GENERALES PARA REQUISITAR LOS FORMATOS INCLUIDOS EN ESTA CONVOCATORIA PARA PREPARAR LA PROPOSICIONES"** de convocatoria (foja 776)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 27 -

tratándose de propuestas presentadas vía electrónica, es un requisito sin fundamento legal y que de manera clara no tiende a evaluar la solvencia técnica o económica de la propuesta, toda vez que el medio de identificación electrónica vincula la propuesta y su contenido con una persona identificada y la obliga a las manifestaciones que realice usando la misma, de ahí que haga innecesario el sellado y firma de toda la propuesta, por lo que el incumplimiento del referido requisito no puede ser causa de desechamiento.

Consideración que se sustenta al tenor del artículo 36, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece con claridad que no afecta la solvencia de las propuestas el **no cumplir requisitos sin fundamento legal o bien que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada**. Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 36.**

[..]

**Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y **el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada**. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

[..]”

En consecuencia, se reitera, el motivo de inconformidad relativo a la segunda causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para la **partida 118**, resulta **fundado** conforme a las consideraciones antes precisadas.

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

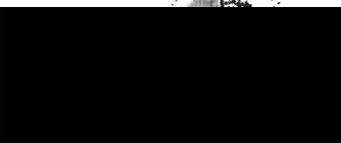
- 28 -

**1.3 Tercera Causa de desechamiento de la oferta para la partida 118 relativa a que el producto del inconforme no ofrece medir la temperatura central y periférica.**

Finalmente, por lo que toca al motivo de inconformidad de la empresa actora (fojas 014 a 015), en el cual indica en relación a la tercera causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 118**, que contrario a lo indicado por la convocante, el equipo propuesto para dicha partida sí ofrece medir la temperatura central y periférica además de la cutánea, se determina por esta autoridad que el mismo es fundado.

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la simple revisión a la propuesta técnica de la inconforme para la **partida 118** que en copia autorizada remitió la convocante (fojas 1385 a 1386) se advierte con toda claridad que la empresa actora propuso una **cuna de calor radiante para cuidados básicos con sistema para medición de dos temperaturas: central y periférica.**

A continuación se reproduce, en lo conducente la oferta de la empresa actora para la **partida 118**, de referencia (foja 1385):

<p>SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>		
<p>LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA NÚMERO LA-012000998-T7-2013 PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO</p>		
<p>ANEXO 3 PROPOSICIONES TÉCNICAS POR PARTIDA</p>		
<p>MÉXICO D. F. A 9 DE ABRIL DE 2013.</p>		
<p>SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA</p>		
<p>P R E S E N T E .</p>		
<p>CON RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA N° LA-012000998-T7-2013. DE "EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO", ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPOSICIONES TÉCNICA:</p>		
<p>PARTIDA NÚMERO: <b>118 (CIENTO DIECIOCHO)</b> CLAVE Y DESCRIPCIÓN COMPLETA</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="354 1633 1409 1980"> <p>S/C CUNA DE CALOR RADIANTE PARA CUIDADOS BASICOS DEFINICIÓN: UNIDAD RODABLE CONTROLADA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR PARA PROPORCIONAR CALOR AL RECIÉN NACIDO EN UN MEDIO ABIERTO PARA MANTENER CALIENTES EN UN AMBIENTE TÉRMICO ESTABLE A PACIENTES PREMATURO Y NEONATOS. DESCRIPCIÓN: 1.- SISTEMA BASADO EN MICROPROCESADORES 2.-MODO DE CONTROL MANUAL POTENCIA DEL CALEFACTOR CON RANGO PROGRAMABLE DE 0 A 100% Y MODO SERSERVOCONTROLADO, EN ESTE MODO EL USUARIO SELECCIONA LA TEMPERATURA DE CONTROL DESEADA Y EL EQUIPO SE ENCARGA DE MANTENER ESA TEMPERATURA CONTROLANDO AUTOMATICAMENTE LA POTENCIA DEL CALEFACTOR EN RELACION A LA TEMPERATURA DE INFANTE. 2.1.-MEDICION DE TEMPERATURA DE PIEL DEL INFANTE, CON DESPLIEGUE DIGITAL CONTINUO INDEPENDIENTE, PARA LA TEMPERATURA MEDIDA Y PROGRAMADA. 3.- DESPLIEGUES DE: 3.1.-SISTEMA PARA MEDICION DE DOS TEMPERATURAS (CENTRAL Y PERIFERICA). 3.2.-TEMPERATURA DE CONTROL PROGRAMABLE.</p> </td> </tr> </table>		<p>S/C CUNA DE CALOR RADIANTE PARA CUIDADOS BASICOS DEFINICIÓN: UNIDAD RODABLE CONTROLADA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR PARA PROPORCIONAR CALOR AL RECIÉN NACIDO EN UN MEDIO ABIERTO PARA MANTENER CALIENTES EN UN AMBIENTE TÉRMICO ESTABLE A PACIENTES PREMATURO Y NEONATOS. DESCRIPCIÓN: 1.- SISTEMA BASADO EN MICROPROCESADORES 2.-MODO DE CONTROL MANUAL POTENCIA DEL CALEFACTOR CON RANGO PROGRAMABLE DE 0 A 100% Y MODO SERSERVOCONTROLADO, EN ESTE MODO EL USUARIO SELECCIONA LA TEMPERATURA DE CONTROL DESEADA Y EL EQUIPO SE ENCARGA DE MANTENER ESA TEMPERATURA CONTROLANDO AUTOMATICAMENTE LA POTENCIA DEL CALEFACTOR EN RELACION A LA TEMPERATURA DE INFANTE. 2.1.-MEDICION DE TEMPERATURA DE PIEL DEL INFANTE, CON DESPLIEGUE DIGITAL CONTINUO INDEPENDIENTE, PARA LA TEMPERATURA MEDIDA Y PROGRAMADA. 3.- DESPLIEGUES DE: 3.1.-SISTEMA PARA MEDICION DE DOS TEMPERATURAS (CENTRAL Y PERIFERICA). 3.2.-TEMPERATURA DE CONTROL PROGRAMABLE.</p>
<p>S/C CUNA DE CALOR RADIANTE PARA CUIDADOS BASICOS DEFINICIÓN: UNIDAD RODABLE CONTROLADA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR PARA PROPORCIONAR CALOR AL RECIÉN NACIDO EN UN MEDIO ABIERTO PARA MANTENER CALIENTES EN UN AMBIENTE TÉRMICO ESTABLE A PACIENTES PREMATURO Y NEONATOS. DESCRIPCIÓN: 1.- SISTEMA BASADO EN MICROPROCESADORES 2.-MODO DE CONTROL MANUAL POTENCIA DEL CALEFACTOR CON RANGO PROGRAMABLE DE 0 A 100% Y MODO SERSERVOCONTROLADO, EN ESTE MODO EL USUARIO SELECCIONA LA TEMPERATURA DE CONTROL DESEADA Y EL EQUIPO SE ENCARGA DE MANTENER ESA TEMPERATURA CONTROLANDO AUTOMATICAMENTE LA POTENCIA DEL CALEFACTOR EN RELACION A LA TEMPERATURA DE INFANTE. 2.1.-MEDICION DE TEMPERATURA DE PIEL DEL INFANTE, CON DESPLIEGUE DIGITAL CONTINUO INDEPENDIENTE, PARA LA TEMPERATURA MEDIDA Y PROGRAMADA. 3.- DESPLIEGUES DE: 3.1.-SISTEMA PARA MEDICION DE DOS TEMPERATURAS (CENTRAL Y PERIFERICA). 3.2.-TEMPERATURA DE CONTROL PROGRAMABLE.</p>		

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 29 -

[...]"

Luego entonces no se advierte que la causa de desechamiento a estudio de la propuesta de la inconforme tenga sustento en la información indicada en la propia oferta, considerando además de que la convocante no expuso en el fallo las razones por las cuales esta autoridad pudiera considerar que el bien ofertado por la empresa actora no cuenta físicamente con el sistema para medición de dos temperaturas: central y periférica, esto es que el contenido de la ficha técnica de la oferta del accionante en ese aspecto técnico sea contrario a la verdad.

En consecuencia, resulta evidente para esta autoridad que la actuación de la convocante por lo que se refiere a la tercera causa de desechamiento que se analiza no fue acorde con los antes transcritos artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los puntos 5.1 y 5.2 de convocatoria (foja 783), en donde se señala en esencia que la convocante debía evaluar las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en convocatoria, adjudicando los bienes objeto del concurso a la propuesta que haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo, ya que la convocante no evaluó exhaustivamente la propuesta del inconforme al imputarle incumplimiento técnico a su oferta para la partida 118, a pesar de que en la ficha técnica de la propuesta se ofrece una cuna de calor radiante para cuidados básicos con sistema para medición de dos temperaturas: central y periférica conforme a lo requerido en convocatoria en dicho aspecto para ese equipo (foja 831).

En consecuencia, se reitera lo **fundado** del motivo de inconformidad enderezado en contra de la tercera y última causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para la **partida 118** de la licitación de mérito.

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 30 -

**2. Motivo de inconformidad relativo al desechamiento de la propuesta para la partida 123 "cuna de calor radiante con fototerapia".**

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso d) del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aduce la empresa inconforme que (fojas 015 a 016) para el equipo requerido en la partida 123 en convocatoria no se exigió que el equipo midiera la temperatura central y periférica, de ahí que la causa de desechamiento relativa a esas características del equipo solicitado sea contraria a derecho.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En **primer término**, resulta necesario reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 123** del concurso de mérito. Señala sobre el particular el fallo impugnado, lo siguiente:

ACTA DE FALLO (FOJAS 1152 Y 1155)

[...]

PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	1. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.		
				CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
123	CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA	PIEZA	6		X	<p>1. NO PRESENTA MANUAL DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO, POR LO QUE EL MANUAL DE SERVICIO SE CONSIDERA INCOMPLETO.</p> <p>2. EL MANUAL DE OPERACIÓN NO ESTA SELLADO NI FIRMADO.</p> <p>SE SOLICITA QUE MIDA LA TEMPERATURA CENTRAL Y PERIFERICA, Y SOLO MIDE LA TEMPERATURA</p>



						CUTÁNEA.
--	--	--	--	--	--	----------

[...]

De la atenta lectura al fallo de licitación antes reproducido, se advierte con toda claridad que la convocante fincó **tres causas** de desechamiento en la propuesta del inconforme, siendo la tercera y última la relativa a que para el equipo ofertado "... se solicita que mida la temperatura central y periférica, y solo mide la temperatura cutánea", causa de desechamiento cuya impugnación ocupa a esta autoridad en el presente apartado.

Ahora bien, en **segundo término**, es necesario determinar cuáles fueron los requerimientos establecidos para la **partida 123** en la convocatoria del concurso de cuenta, debiendo precisar que de la revisión a la junta de aclaraciones de la licitación de marras (fojas 861 a 880), esta autoridad no advirtió modificación alguna a dicha partida recaída en junta de aclaraciones:

CONVOCATORIA (FOJA 834)

[...]

123	<p><b>CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA: UNIDAD RODABLE CONTROLADA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR PARA PROPORCIONAR CALOR AL RECIÉN NACIDO EN UN MEDIO ABIERTO PARA MANTENER CALIENTES EN UN AMBIENTE TÉRMICO ESTABLE A PACIENTES PREMATUROS Y NEONATOS. DESCRIPCIÓN: 1.- CUNA TÉRMICA CONTROLADA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR. 2.- CON FUNCIONAMIENTO DEL RADIADOR TÉRMICO CON POTENCIA DE CALEFACCIÓN AJUSTADA: POTENCIA DE CALEFACCIÓN DEL RADIADOR TÉRMICO CONTROLADA EN MODO MANUAL Y TIEMPO DE TERAPIA CONTROLADO EN CASO DE MAYORES POTENCIAS CALORÍFICAS. 2.1. CON FUNCIONAMIENTO DEL RADIADOR TÉRMICO CON REGULACIÓN DE LA TEMPERATURA CUTÁNEA: LA TEMPERATURA CUTÁNEA ES REGULADA Y MONITORIZADA. 3.-DESPLIEGUES DE: 3.1. TEMPERATURA CENTRAL 3.2 TEMPERATURA DE CONTROL DE PACIENTE. 3.3. EL RADIADOR TÉRMICO QUE TENGA DOS MODOS DE FUNCIONAMIENTO CONTROL MANUAL Y REGULACIÓN DE LA TEMPERATURA CUTÁNEA. EN EL MODO MANUAL, SE AJUSTAN NIVELES DE CALEFACCIÓN FIJOS ENTRE 1 Y 10. POTENCIA DEL CALEFACTOR EN MÍNIMO 10 BARRAS. 4.- CON CONTROL DE TEMPERATURA DE 35 O MENOS A 37°C O MÁS, CON LÍMITE SUPERIOR NO MAYOR A 39°C. RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 0.1°C 5.- FUNCIÓN DE AUTODIAGNÓSTICO AL ENCENDER EL</b></p>
-----	---

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 32 -

EQUIPO Y TECLA EN EL PANEL DE CONTROL QUE PERMITA LA OPCIÓN DE AUTODIAGNÓSTICO EN CUALQUIER MOMENTO. 6.- ALARMAS AUDITIVAS Y VISUALES, PRIORIZADAS EN AL MENOS TRES NIVELES; AVISO, ATENCIÓN E INDICACIÓN, CON ALARMA CENTRAL VISUAL. 6.1.- TEMPERATURA DEL PACIENTE ALTA. EN CASO DE DESVIACIONES  $\pm 0.5$  °C ENTRE EL VALOR NOMINAL Y EL VALOR MEDIDO DE LA TEMPERATURA CUTÁNEA. 6.2.- TEMPERATURA DEL PACIENTE BAJA. EN CASO DE DESVIACIONES  $\pm 0.5$  °C ENTRE EL VALOR NOMINAL Y EL VALOR MEDIDO DE LA TEMPERATURA CUTÁNEA. 6.3.- FALLA EN EL SENSOR O SONDA DE LA TEMPERATURA DEL PACIENTE. 6.4.- FALLA DEL SISTEMA. 6.5.- FALLA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA O POTENCIA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA. 6.6.- VERIFICACIÓN DE PACIENTE O VIGILAR PACIENTE EN MODO MANUAL ALARMA DE 15 MINUTOS. 6.7.- SILENCIADOR TEMPORAL DE ALARMAS. 7.- TECLA DE BLOQUEO CON MEDIOS PARA EVITAR CAMBIOS INVOLUNTARIOS EN LA PROGRAMACIÓN O TECLA QUE PERMITA LA CONFIRMACIÓN DE CUALQUIER CAMBIO O POR MEDIO DE COMBINACION DE TECLAS. 8.- CON ELEMENTO CALEFACTOR RADIANTE. 9.- CUNA LIMITADA EN LOS CUATRO LADOS POR PANELES TRANSPARENTES CON UNA ALTURA MÍNIMA DE 15 CM. ABATIBLES CON AL MENOS 2 PASACABLES EN PANEL FRONTAL Y DOS PASACABLES EN PANEL POSTERIOR COMO MÍNIMO. 10.- CON POSIBILIDAD DE DAR POSICIÓN DE TRENDELEMBURG Y CONTRATRENDELEMBURG O TRENDELEMBURG INVERSO ELECTRICO CON UN ÁNGULO DE INCLINACIÓN LADO FRONTAL DELANTERO DE 15° HACIA ABAJO LADO FRONTAL DELANTERO EN 10° HACIA ARRIBA. 11.- RODABLE, CON SISTEMA DE FRENO EN DOS RUEDAS COMO MÍNIMO. 12.- CON AL MENOS DOS CAJONES. 13.- ELEMENTO CALEFACTOR CON MOVIMIENTOS HACIA AMBOS LADOS DE LA CUNA QUE GIRE AL MENOS 90° SIN APAGARSE GARANTIZANDO QUE EL CALOR SE DIRIJA HACIA EL COLCHÓN TODO EL TIEMPO INCLUSO SI EL CALEFACTOR SE DESPLAZA A UN LADO. 14. CON CHAROLA DE RAYOS "X" INTEGRADA BAJO LA SUPERFICIE DE COLCHÓN 15.- LÁMPARA O LUZ DE EXAMINACIÓN. 16. CON LÁMPARA DE FOTOTERAPIA INTERCONSTRUIDA AL ELEMENTO CALEFACTOR (NO RODABLE) DE LUZ BLANCA QUE PERMITA VER LA COLORACIÓN REAL DEL PACIENTE, LÁMPARA DE HALÓGENO CON DURACIÓN DE MIL HORAS. CON CONTADOR DE HORAS QUE INDIQUEN EL TIEMPO DE EXPOSICIÓN DEL PACIENTE ASÍ COMO LA DURACIÓN DE VIDA ÚTIL DE LAS LÁMPARAS. QUE TRABAJE BAJO LA LONGITUD DE ONDA DE 460NM COMO MÍNIMO. ACCESORIOS. 1. SOPORTE PARA SOLUCIONES. CONSUMIBLES: 1.- 5 PARCHES REFLEJANTES PARA FIJAR EL SENSOR DE TEMPERATURA. 2. **1 SENSORES PARA LA TEMPERATURA CENTRAL** INSTALACIÓN: 1.- CORRIENTE ELÉCTRICA EN UN RANGO DE 110-127V/60 HZ.

[...]

De la atenta lectura a los requisitos de participación establecidos en la licitación de mérito para la **partida 123**, antes reproducidos, se advierte con toda claridad que si bien es cierto la convocante no exige expresamente para la **cuna de calor radiante con fototerapia** requerida, que ésta mida la temperatura periférica, también lo es que **si fue requerido de forma expresa y clara que el equipo midiera la temperatura central del paciente**, exigencia que cabe señalar fue resaltada por esta autoridad en la transcripción de la ficha técnica de convocatoria mediante subrayado y ennegrecido del texto.

Por tanto, resulta evidente que el motivo de inconformidad que se atiende como ya se dijo, resulta **infundado** al resultar **falsa la premisa** en la que la empresa actora basó el motivo de impugnación a estudio y con la cual pretendía desvirtuar la causa de desechamiento fincada a su propuesta para la **partida 123**.

Apoya lo anterior el hecho de que de la revisión a la copia autorizada de la propuesta técnica de la empresa inconforme (fojas 1387 a 1388), esta autoridad advierte que- tal y como lo indicó la convocante en el desechamiento a estudio- **la empresa actora para la partida 123 no ofertó de manera expresa e indubitable un sistema de medición de la temperatura central**, ello a pesar de que así fue requerido en convocatoria del concurso de mérito.

En consecuencia, esta Dirección General arriba a la conclusión de que la convocante al descalificar la propuesta del inconforme para la **partida 123** se apegó al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala en esencia que la convocante debía evaluar **las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en convocatoria**, adjudicando los bienes objeto del concurso a **la propuesta que haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo**.

De igual forma la actuación de la convocante se apegó a los artículos 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al **punto 5.1 "Evaluación de Propositiones Técnicas"**, en donde se establece con toda claridad que en convocatoria se señalaran las causas expresas de desechamiento así como que el **incumplimiento en cualquiera de las especificaciones técnicas será motivo para que las proposiciones sean desechadas**. Disponen textualmente el referido precepto y punto de convocatoria, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 34 -

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[..]

**XV.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...

[..]”

CONVOCATORIA (FOJA 783)

“[..]

**5.1.- EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Para el análisis y determinación del cumplimiento de las proposiciones técnicas, se considerará la correcta presentación de los documentos solicitados en esta convocatoria. Aquellas proposiciones que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, haciéndose del conocimiento de los licitantes en el acta correspondiente.

[..]

El incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.

[..]”

A mayor abundamiento, vale la pena destacar que en el presente caso se está ante el incumplimiento de un requisito de tipo técnico, que por su misma naturaleza incide en la certeza que debe tener la convocante de que el bien licitado efectivamente cumpla con los fines para los que fue requerido, en el caso para brindar servicios a la salud, situación a su vez que sin duda incide en la solvencia técnica de la propuesta y conduce necesariamente al desechamiento forzoso de la oferta de la empresa inconforme para la **partida 123** del concurso de marras.

Finalmente, se señala que el cumplimiento a los requisitos y condiciones técnicas fijadas en la convocatoria del concurso, no queda sujeto a la voluntad o

interpretación de los particulares, sino que resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 29, fracción XV, y 36 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación entre las que se encuentran el tener la certeza de que el equipo propuesto por los licitantes efectivamente reúna todas las características de tipo técnico que fueron solicitadas en convocatoria.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

**"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ....Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la**

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 36 -

redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria..”<sup>3</sup>

**3. Motivo de inconformidad relativo a la tercera causa de desechamiento de la propuesta para la partida 124 “incubadora para recién nacido básica”.**

A continuación se procede al análisis del argumento de inconformidad marcado con el inciso e) del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 016 a 017) la causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 124**, consistente en que en lugar de ofrecer en su equipo perilla para ajustar la temperatura propone teclas para realizar dicha función, es contraria a derecho en razón de que no afecta la solvencia de su propuesta en términos del artículo 36, párrafo cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el utilizar teclado representa un adelanto tecnológico.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho agravio resulta infundado.

En **primer término**, resulta necesario reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 124** del concurso de mérito. Señala sobre el particular el fallo impugnado, lo siguiente:

<sup>3</sup> Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



ACTA DE FALLO (FOJAS 1152 Y 1157)

"[...]"

PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	1. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.		
				CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
124	INCUBADORA PARA RECIÉN NACIDO BÁSICA	PIEZA	4		X	1. NO PRESENTA MANUAL DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO, POR LO QUE EL MANUAL DE SERVICIO SE CONSIDERA INCOMPLETO.  2. EL MANUAL DE OPERACIÓN NO ESTA SELLADO NI FIRMADO.  3. SE SOLICITA QUE TENGA UNA PERILLA PARA AJUSTE DE TEMPERATURA Y LA LICITANTE LA PRESENTA CON TECLAS.

"[...]"

De la atenta lectura al fallo de licitación antes reproducido, se advierte con toda claridad que la convocante fincó **tres causas** de desechamiento en la propuesta del inconforme, siendo la **tercera y última causa de descalificación** la relativa a que para el equipo ofertado "...se solicita que tenga una perilla para ajuste de temperatura y la licitante la presenta con teclas", causa de desechamiento sobre la que versa el motivo de impugnación que se analiza por esta autoridad en el presente apartado.

Por otra parte, en **segundo término**, es necesario determinar cuáles fueron los requerimientos establecidos para la **partida 124** en la convocatoria del concurso de cuenta:

CONVOCATORIA (FOJA 835)

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 38 -

[...]

124

**INCUBADORA PARA RECIEN NACIDO BÁSICA.** EQUIPO ELECTROMÉDICO RODABLE QUE PROPORCIONA SOPORTE DE VIDA POR MEDIO DEL SUMINISTRO DE TEMPERATURA, HUMEDAD Y OXÍGENO QUE MÁS SE ASEMEJAN AL AMBIENTE INTRAUTERINO. TEMPERATURA NO MAYOR A 39°C. PARA RECIÉN NACIDOS. SISTEMA DE CONTROL: BASADO EN TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA, SISTEMA DE AUTOPRUEBA AL ENCENDER EL EQUIPO, PERILLA PARA EL AJUSTE DE LA TEMPERATURA DE CONTROL. ALARMAS (AUDIBLES Y VISUALES): ALTA TEMPERATURA. MODO DE OPERACIÓN: AIRE Ó MANUAL: CONTROL DE LA TEMPERATURA DEL AIRE QUE CIRCULA DENTRO DEL CAPACETE. PARÁMETROS MONITOREADOS: POR MEDIO DE TERMÓMETRO DIGITAL O SENSOR ELECTRÓNICO PARA MONITORIZAR LA TEMPERATURA DEL AIRE QUE CIRCULA DENTRO DEL CAPACETE DESPLIEGUE DIGITAL DE LA TEMPERATURA MONITORIZADA DEL MICROAMBIENTE DENTRO DE LA INCUBADORA. CUENTA CON INDICADOR VISUAL DEL FUNCIONAMIENTO DEL CALEFACTOR Y DE LA LÍNEA DE ALIMENTACIÓN. SISTEMA DE CALEFACCIÓN: POR MEDIO DE RESISTENCIA ELÉCTRICA DE 300 W, INTERCONSTRUIDA AL MÓDULO DE CONTROL Y CON ACCESO AL INTERIOR DE LA INCUBADORA PARA GENERAR UN MICROAMBIENTE AGRADABLE. CAPACETE: CUBIERTA DE ACRÍLICO TRANSPARENTE (6 MM.) DE ALTA RESISTENCIA CON 4 ACCESOS TIPO IRIS O PORTILLAS, PUERTA FRONTAL, ENTRADA PARA BÁSCULA, 4 ACCESOS PARA TUBOS AL INTERIOR DE LA CÁMARA Y SEGURO DE APERTURA. DOBLE PARED CON CIRCULACIÓN DE AIRE ENTRE EL CAPACETE Y LA DOBLE PARED DE LA PARTE POSTERIOR A LA FRONTAL, 2 AROS IRIS A LOS COTADOS O PORTILLAS PARA TENER ACCESO AL PACIENTE. COLCHÓN: HIPOALERGÉNICO, ANTIESTÁTICO Y RESISTENTE A TEMPERATURAS SUPERIORES A LOS 40°C. SISTEMA CON POSIBILIDAD DE DAR TRES POSICIONES: HORIZONTAL, TRENDELEMBURG, CONTRA TRENDELEMBURG O TRENDELEMBURG INVERSO, BASE DEL COLCHÓN RADIOTRANSARENTE PARA FACILITAR LA TOMA DE RAYOS X. BASE: GABINETE DE ESTRUCTURA METÁLICA, RODABLE CON PUERTAS Y REPISAS PARA PERMITIR LA COLOCACIÓN DE EQUIPO, ROPA Y MEDICAMENTOS, SISTEMA DE FRENO EN 2 DE SUS 4 RUEDAS. DIMENSIONES: ALTURA: 134 CM +- 1 CM, ANCHO: 56 CM +- 1 CM, LARGO: 94 CM +- 1 CM, PESO: 72 KG. + - 1 KG. DATOS DE OPERACION: RANGO DE SELECCIÓN EN MODO AIRE: 28.0°C. A 38.0°C, RESOLUCIÓN DEL TERMÓMETRO: 0.1°, ALARMA DE ALTA TEMPERATURA: 39.0°C +- 0.5°C. ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS: VOLTAJE DE ALIMENTACIÓN: 120 V C.A. + - 10%, POTENCIA DE CONSUMO MÁXIMA: 300 WATTS, FRECUENCIA DE LÍNEA DE ALIMENTACIÓN: 60 HZ. CORRIENTE: 2.5 AMP.

[...]

De la atenta lectura a los requisitos de participación establecidos en la licitación de mérito para la **partida 124**, antes reproducidos, se advierte con toda claridad que la



convocante solicitó a los licitantes que la incubadora para recién nacido básica, requerida en dicha partida, contara con una perilla para el ajuste de la temperatura de control.

Ahora bien, debe indicarse que de la revisión a la junta de aclaraciones de la licitación de marras (fojas 861 a 880), esta autoridad no advirtió modificación alguna que se haya efectuado a la **partida 124**, sin embargo sí se señaló con toda claridad en la respuesta dada a la **pregunta 8** de la empresa **GRUPO REINET, S.A. DE C.V.** -que abarcaba todas las partidas del concurso de mérito- que no se aceptaba el ofrecimiento de características superiores a las precisadas en convocatoria en razón de que no se definía con claridad por parte del interrogante lo que entendía por "características superiores", y ordenó estarse a lo exigido en convocatoria para cada una de las partidas. Señala textualmente la referida pregunta lo siguiente (foja 863):

"[...]

8	P	<u>PARA TODAS LAS PARTIDAS 4.-Entendemos que las características plasmadas en las fichas técnicas son las mínimas requeridas y que el ofertar características que las superen no será motivo de descalificación. ¿Es correcta esta apreciación?</u>
	R	<u>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO EN LAS BASES, Y REALIZAR PREGUNTAS INDIVIDUALES SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE PRETENDA CAMBIAR EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS, YA QUE LA CONVOCANTE NO SABE A QUE SE REFIERE EL LICITANTE AL DECIR QUE OFERTARA CARACTERISTICAS "SUPERIORES" A LAS SOLICITADAS.</u>

[...]"

Una vez hechas las anteriores precisiones, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 40 -

En primer lugar debe indicarse que la empresa actora propuso en la partida 124 un bien con una característica diferente a la solicitada en convocatoria, en el caso ofreció un teclado para regular la temperatura de la incubadora en lugar de una perilla para el ajuste de la temperatura de control, situación que lo cual se acredita con la simple lectura de la copia autorizada de la propuesta técnica del inconforme en donde se advierte que se ofertó un sistema de teclas para incremento y decremento de la temperatura (foja 1389):

[...]

1389  
00000005

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA NÚMERO LA-012000998-T7-2013  
PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO

MÉXICO D. F. A 9 DE ABRIL DE 2013

ANEXO 3  
PROPOSICIONES TÉCNICAS POR PARTIDA

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

P R E S E N T E .

CON RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA N° LA-012000998-T7-2013, DE "EQUIPO MÉDICO Y LABORATORIO", ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPOSICIONES TÉCNICA:

PARTIDA NÚMERO: 124 (CIENTO VEINTICUATRO)  
CLAVE Y DESCRIPCIÓN COMPLETA

<p>S/C INCUBADORA PARA RECIEN NACIDO BÁSICA. DEFINICIÓN: EQUIPO ELECTROMÉDICO RODABLE QUE PROPORCIONA SOPORTE DE VIDA POR MEDIO DEL SUMINISTRO DE TEMPERATURA, HUMEDAD Y OXÍGENO QUE MÁS SE ASEMJEAN AL AMBIENTE INTRALUTERINO. DESCRIPCIÓN: 1.- TEMPERATURA HASTA 39° C. 2.- MODOS DE CONTROL. 3.-BASADO EN MICROPROCESADORES. 4.-SISTEMA DE AUTO PRUEBA AL INICIO Y DURANTE LA OPERACIÓN DEL EQUIPO. 5.-TECLAS DE INCREMENTO Y DECREMENTO. 6.- ALARMAS (VISUALES Y AUDIBLES). 7.-TEMPERATURA BAJA Y ALTA DEL AIRE. 8.-TEMPERATURA DE AJRE O MODO DE OPERACIÓN MANUAL Y TEMPERATURA DE PIEL DEL PACIENTE. 9.-SERVOCONTROL DE TEMPERATURA DEL AIRE. 10.-MODOS DE CONTROL Y PROGRAMACION DE PARAMETROS. 11.-SENSORES DE AIRE Y DE PIEL. 12.-DESPLIEGUE DIGITAL PARA TEMPERATURA DE AIRE MEDIDA Y PROGRAMADA. 13.-INDICADOR GRAFICO DE 20 BARRAS O SEGMENTOS EQUIVALENTES AL 5% Y VALOR NUMERICO PORCENTUAL DE OPERACIÓN DEL CALEFACTOR. 14.-SISTEMA DE CALEFACCION. 15.- CAPACETE DE ACRILICO TRANSPARENTE DE 6MM DE ESPESOR FABRICADO CON TECNOLOGIA CNC. 16.-SEIS PORTILLOS EN FORMA DE MANGAS IRIS PARA ACCESO AAL NEONATO. 17.-CON PUERTA DE ACCESO FRONTAL. 18.-ORIFICIO PARA UTILIZAR BASCULA. 19.-PUERTOS PARA TUBOS Y CABLES AL INTERIOR DEL CAPELO 4 TIPO OMEGA DE AISLAMIENTO TERMICO. 20.-CON CIRCULACION DE AIRE ENTRE EL CAPACETE Y LA DOBLE PARED DE LA PARTE FRONTAL A LA POSTERIOR. 21.-DOS PORTILLOS LATERALES. 22.- COLCHON DE POLIURETANO IMPERMEABLE HIPOALERGENICO, ANTIESTATICO , RADIOTRASNPARENTE Y FUNGICIDA RETARDANTE A LA FLAMA. 23.-AJUSTE DE COLCHON DE INFANTE PARA DAR POSICION EN TRENDELMBURG Y TRENDELMBURG INVERSO HASTA 12° . 24.-BASE DESLIZABLE Y RADIO TRANSPARENTE PARA COLCHON DE INFANTE. 25.-GABINETE METALICO FABRICADO EN LAMINA DE ACERO. 26.-BASE RODABLE CON PUERTA CON ENTREPÁÑO PARA ACCESORIOS O ROPA.</p>	
---	---

[...]"

Ahora bien, el inconforme aduce como justificación en el agravio de mérito, para haber efectuado dicho cambio técnico en el equipo ofertado para la **partida 124**, que el ofrecimiento de un teclado en lugar de una perilla para regular la temperatura de la incubadora, implicaba un adelanto tecnológico.

Argumento expuesto por el inconforme que carece de sustento si se toma en cuenta que en junta de aclaraciones en la respuesta a la **pregunta 8** de la empresa **GRUPO REINET, S.A. DE C.V.** (foja 863), como ya quedó acreditado, la convocante indicó con toda claridad que en el concurso de cuenta no aceptaba el ofrecimiento de "características superiores" a las requeridas al no tener certeza de lo que implicaba la mejora.

De ahí que resulte evidente que la empresa actora hizo caso omiso a lo establecido en la referida pregunta de junta de aclaraciones, lo cual provocó que presentara una propuesta defectuosa al no cumplir con la totalidad de los requerimientos técnicos establecidos para la **partida 124**, siendo procedente el desechamiento de la propuesta del accionante.

En relación con lo anterior cabe destacar que, si la empresa inconforme estimaba que la referida respuesta de junta de aclaraciones dada a la **pregunta 8** de la empresa **GRUPO REINET, S.A. DE C.V.** (foja 863), era contraria a derecho o limitaba la libre participación de interesados, debió promover inconformidad en contra de la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo recordar que de conformidad con el artículo 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones



## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 42 -

**contenidas en convocatoria de licitación no podrán ser negociadas.**

Por otra parte, en **segundo lugar**, se confirma la postura de esta autoridad respecto a lo **infundado** del agravio a estudio, por el hecho de que la inconforme **no ofreció elemento de prueba idóneo**, con el cual acreditara:

1. Que el ofrecimiento de un control de temperatura en la incubadora requerida través de un teclado y no de una perilla **efectivamente puede considerarse un adelanto tecnológico** y se traduzca en un claro beneficio en favor de la función que desempeñará el bien licitado en la institución de salud a la cual se destine, y

2. Que **el ofrecer un teclado para regulación de temperatura en lugar de una perilla no implique un menoscabo en la funcionalidad de la incubadora requerida**, tomando en cuenta que se trata de un **equipo médico**, esto es que se trate de una modificación en el producto ofertado que no incida desde el punto de vista técnico en la solvencia de la propuesta efectuada.

Condición necesaria para demostrar por parte de la empresa actora que el incumplimiento técnico que nos ocupa, **podiera considerarse como de aquéllos que no afectan la solvencia de la propuesta** en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, invocados por el inconforme en el agravio que se atiende.

En relación lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:



**"Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

**IV.** Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**"PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 44 -

Finalmente, y mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad, que al tratarse de **aspectos eminentemente técnicos** los aducidos por la inconforme para pretender demostrar que: **1) el ofertar un control de temperatura a través de un teclado y no de una perilla, constituye un adelanto tecnológico y 2) que ese cambio no repercute en la funcionalidad del equipo médico licitado en la partida 124 y por ello no se afecta la solvencia de su propuesta en el aspecto técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer para demostrar su dicho la **prueba pericial** correspondiente, al versar su argumento sobre un **arte o técnica** en el caso al involucrar aspectos de **funcionalidad médica y electrónica**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”**

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.”**<sup>5</sup>

Por tanto, al tenor las consideraciones antes expuestas por esta autoridad en el presente apartado 3, es evidente que al actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa adjudicada para la partida 124 se apegó al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*



Público, así como a los antes transcritos puntos **5.1** y **5.2** de convocatoria (foja 783), en donde se señala en esencia que la convocante debía evaluar las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en convocatoria, adjudicando los bienes objeto del concurso a la propuesta que haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo.

De igual forma la actuación de la convocante se apegó a los antes reproducidos, artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al referido **punto 5.1 "Evaluación de Proposiciones Técnicas"** de convocatoria (foja 783), en donde se establece con toda claridad que en convocatoria se señalaran las causas expresas de desechamiento, así como que el incumplimiento en cualquiera de las especificaciones técnicas sería motivo para que las proposiciones sean desechadas.

En consecuencia la inconforme no acreditó en la partida impugnada, que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

**4. Motivos de inconformidad relativos a la tercera y cuarta causa de desechamiento de la propuesta para la partida 125 "incubadora para recién nacido básica".**

A continuación se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos **f)** y **g)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa actora, en esencia, que (foja 017) que las causas de desechamiento tercera y cuarta fincadas por la convocante al equipo propuesto por su representada para la **partida 125** son contrarias a derecho, en razón de que **si bien es cierto: a)** se ofertó para dicho bien un sistema servo controlado de humidificación con un rango del 30% al 99% en lugar del 20% al 100% requerido en convocatoria, y **b)** se ofreció un

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 46 -

equipo con un rango del sistema de oxigenación del 21% al 65% en vez de 27% al 75% como era requerido en convocatoria, dichas modificaciones técnicas no afectan la solvencia técnica de su propuesta en términos del artículo 36 párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que en el primer requisito es el rango adecuado para atender bebés prematuros.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que los argumentos de inconformidad a estudio resultan **infundados**.

Lo anterior por la simple razón de que la empresa inconforme **omite ofrecer elemento de prueba idóneo** para demostrar ante esta autoridad administrativa, las dos premisas técnicas en las que basa sus argumentos:

I) Que el rango ofertado del 30% al 99% para el sistema servo controlado de humidificación de la **incubadora para recién nacido básica** requerida en la partida impugnada, tenga un rango adecuado para la atención de bebés prematuros como refiere en su dicho, y

II) Que la modificación de los rangos en el sistema servo controlado de humidificación, así como en el sistema de oxigenación propuestos, **no implique un menoscabo en la funcionalidad de la incubadora requerida**, tomando en cuenta que se trata de un **equipo médico**, esto es que se trate de una modificación en el producto ofertado que no incida desde el punto de vista técnico en la solvencia de la propuesta efectuada.

Ofrecimiento de prueba a que estaba obligada la empresa inconforme en términos de los antes reproducidos artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, los cuales establecen que **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**, amén de que el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la tesis, aplicable por analogía, de rubro



**"PRUEBA CARGA DE LA."**<sup>6</sup> previamente reproducida en el Considerando de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que al implicar las afirmaciones del inconforme acreditar aspectos técnicos referentes a la funcionalidad de un equipo médico, resulta evidente que la accionante debió ofrecer para demostrar su dicho la prueba pericial correspondiente, al versar su argumento sobre un arte o técnica en el caso al involucrar aspectos de funcionalidad médica y electrónica.

Lo anterior con fundamento en el antes transcrito artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual dispone que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, lo cual se confirma con la lectura de la tesis aplicable por analogía de rubro, **"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS."**<sup>7</sup>, (cuyo texto ha sido reproducido con antelación en el presente Considerando), en la cual se indica con claridad que tratándose de cuestiones que escapan a la cultura común del juzgador por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia.

Cabe destacar que el ofrecimiento de rangos distintos a los requeridos para la **partida 125** por lo que toca al sistema servo controlado de humidificación, así como en el sistema de oxigenación se acredita con la simple lectura de la propuesta técnica de la empresa inconforme para la partida de referencia, (foja 1391) así como de la ficha

<sup>6</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.

RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 48 -

técnica respectiva establecida en convocatoria (foja 835), los cuales se reproducen a continuación en lo que interesa:

CONVOCATORIA

[..]

125	<p><b>INCUBADORA PARA RECIEN NACIDO BASICA. CARRO CON SISTEMA DE FRENO EN DOS RUEDAS, SISTEMA DE AUTOPRUEBA INICAL. RANGO DE TEMPERATURA AMBIENTAL DE 20 ° A 39 °C. PRECISION DEL SENSOR DE .2 C. RANGO DE TEMPERATURA DE LA PIEL DE 25 ° A 37° C. SISTEMA SERVO CONTROLADO DE HUMIDIFICACION CON UN RANGO DE ACTUACION DEL DISPLAY DE 20 A 100% Y UN RANGO DE CONTROL DE 30% A 95%, SISTEMA DE OXIGENACION SERVOCONTROLADO CON UN RANGO DE 27 A 75%. CAPACIDAD DE CALIBRACION DE O2 DE 100 A 21%. MONITOREO DE PARAMETROS INDICADOR DE MODO DE FUNCIONAMIENTO. MONITOREO CONTINUO DE LA TEMPERATURA DE PIEL, AIRE, CONCETRACION DE OXIGENO. ALARMAS VISUALES Y AUDITIVAS PARA TODOS SUS APRAMETROS. CAPACETE CON CUBIERTA TRANSPARENTE. CON ACCESO PARA TUBOS AL INTERIOR DEL CAPACETE CHAROLA PARA RAYOS X INTEGRADA. DOS GAVETAS GRANDES BASE CON AJUSTE DE TREN/TREND INVERSO DE +/- 10 °.</b></p>
-----	--

[..]

PROPUESTA INCONFORME

1391

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA NÚMERO LA-012000998-T7-2013  
PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO

MÉXICO D. F. A 9 DE ABRIL DE

ANEXO 3  
PROPOSICIONES TÉCNICAS POR PARTIDA

---

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

P R E S E N T E .

CON RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA N° LA-012000998-T7-2013. DE "EQUIPO MEDICO LABORATORIO", ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPOSICIONES TÉCNICA:

PARTIDA NÚMERO: 125 (CIENTO VEINTICINCO)

CLAVE Y DESCRIPCIÓN COMPLETA

5/C	INCUBADORA PARA RECIEN NACIDO BASICA
1.-	BASE RODABLE CON RUEDAS GRADO MEDICO DOS CON FRENO AL GIRO.
2.-	AUTO PRUEBAS AL INICIO Y DURAAANTE LA OPERACIÓN.
3.-	RANGO DE MEDICION DE TEMPERATURA DE 15.59 A 40.99° C.
4.-	RESOLUCION DE 0.1R C.
5.-	RANGO DE PROGRAMACION DE LA TEMPERATURA DE PIEL DE 349 C A 379 C.
6.-	SERVO CONTROL DE HUMEDAD RELATIVA.
7.-	CON RANGO DE MEDICION DE 30% AL 99%.
8.-	Y RANGO DE CONTROL DE 30% A 99%.
9.-	SERVO CONTROL DE CONCENTRACION DE OXIGENO CON RANGO DE CONTROL DE 21% A 65%.
10.-	RANGO DE MEDICION DE 21% AL 100%.
11.-	MENU GRAFICO DE SELECCIÓN DE MODOS DE CONTROL Y PROGRAMACION DE PARAMETROS...

Así las cosas, al no acreditar la empresa actora que el incumplimiento técnico de su

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 49 -

propuesta en relación con los rangos solicitados para el sistema servo controlado de humidificación, así como en el sistema de oxigenación, **no afecta desde el punto de vista técnico la solvencia de su propuesta, esto es, que el bien ofertado pueda cumplir cabalmente para los fines médicos requeridos**, resulta claro que la accionante tampoco demuestra que sea aplicable al caso concreto el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, *que indica que los incumplimientos que no afecten la solvencia de las propuestas no pueden ser causa de descalificación*, y que por tanto no sea susceptible de ser desechada la oferta de su representada.

Por tanto, no se advierte que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 125**, haya sido contraria a derecho, por la simple razón de que **el equipo ofertado no cumple con todas las características de tipo técnico solicitadas en convocatoria**, lo cual se traduce en que a la convocante no se le brinda la certeza de que el equipo propuesto por el inconforme pueda cubrir a cabalidad las necesidades médicas de la convocante.

Por lo cual se concluye que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme se apegó al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala en esencia que la convocante debía evaluar las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en convocatoria, adjudicando los bienes objeto del concurso a la propuesta que haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo, así como a los antes reproducidos, artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al **punto 5.1 "Evaluación de Proposiciones Técnicas"**, en donde se establece con toda claridad que en convocatoria se señalaran las causas expresas de desechamiento, así como **que el incumplimiento en cualquiera de las especificaciones técnicas sería**

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 50 -

**motivo para que las proposiciones sean desechadas (foja 783).**

En suma, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante al desechar la propuesta del inconforme para la **partida 125** haya sido contraria a la normatividad de la materia.

**5. Motivos de inconformidad marcados con los incisos a) y b) del Considerando SEXTO en lo que respecta a las partidas 123, 124 y 125.**

Por lo que toca a los motivos de inconformidad **marcados con los incisos a) y b) del Considerando SEXTO** única y exclusivamente por lo que respecta a las **partidas 123, 124 y 125**, se determina por esta autoridad que no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que aún y cuando los mismos fueren fundados, ello en nada cambiaría la procedencia de su descalificación para las partidas referidas, al no haber demostrado la inconforme que los incumplimientos técnicos de la propuesta de la inconforme para las partidas 124 y 125 no afecten la solvencia técnica de la oferta y en relación con la **partida 123** que esta haya ofertado equipo con capacidad para medir temperatura central del paciente, resultando su propuesta insolvente conforme a las consideraciones expuestas con antelación en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que***

**quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.<sup>8</sup>**

**OCTAVO. Derecho de audiencia de la empresa adjudicada.** Por lo que se refiere al derecho de audiencia otorgado a la empresa **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo número **115.5.1341** del **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 703 a 706), se determina por esta autoridad que a pesar de que el mismo fue notificado el **veintisiete de junio del dos mil trece** (foja 717), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes.** Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **ocho de noviembre del dos mil trece** (fojas 1416 a 1417), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **once de noviembre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **trece al quince de noviembre del dos mil trece**, ello sin contar el **doce de noviembre del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en

<sup>8</sup> Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 52 -

el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, acreditando de forma parcial que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **veintisiete de agosto y veintiocho de octubre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales se señala que las mismas no acreditaron que la evaluación de la oferta para la partida 118 de la empresa actora haya sido conforme a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

**UNDÉCIMO.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. LA-012000998-T7-2013, del veintinueve de abril de dos mil trece, por lo que toca a la partida 118 "cuna de calor radiante para cuidados básicos".**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **veintinueve de abril del dos mil trece**, por lo que respecta a la evaluación de la propuesta de la empresa **COMPAÑÍA**



**INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. para la partida 118 "cuna de calor radiante para ciudades básicas".**

- B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo respecto de la **partida 118 "cuna de calor radiante para ciudades básicas"**, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En ese sentido deberá considerar que **las tres causas** de descalificación imputadas a la propuesta de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. para la partida 118 "cuna de calor radiante para ciudades básicas"** fueron determinadas contrarias a derecho en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, por lo que **al no existir otros incumplimientos atribuidos a la propuesta de la inconforme, se presume la oferta solvente en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, debiendo la convocante proceder a la aplicación del criterio de adjudicación binario** previsto en convocatoria del concurso de mérito en relación con dicha oferta.

- C) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 54 -

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **Junta privada sin invitación a los licitantes**, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en **Compranet**, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D) La convocante deberá remitir a esta Dirección General **copia autorizada** de todas las constancias y actuaciones que acrediten el cumplimiento de la presente resolución y de las anteriores directrices.

E) Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, **la evaluación** del resto de las propuestas presentadas

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3330

- 55 -

en el concurso controvertido para la **partidas 118, 123, 124 y 125**, las cuales no fueron materia de la litis en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, **si fuere el caso**, lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Ante la actuación contraria a derecho de la convocante acreditada en la presente resolución, se solicita a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con esta autoridad al efectivo y cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. LA-012000998-T7-

## RESOLUCIÓN 115.5. 3330

- 56 -

2013, respecto a la **partida 118 “cuna de calor radiante para cuidados básicos”**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO**, y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado en autos con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la tercero interesada **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.**, por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 69, fracción III, de la Ley de la Materia, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los, ante la presencia de los Licenciados **JAIME CORREA LAPUENTE** y **VÍCTOR**

**MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**

  
**LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**

PARA: C. **SERGIO NAVARRETE XOLALPA**.- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V.- C

**ING. ROBERTO HERNÁNDEZ RAMOS**.- JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Y PRESIDENTE.- COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Avenida Morelos, número 1004, Centro Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000

**REPRESENTANTE LEGAL**.- **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.**- Notifíquese por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ**.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA - Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Carretera Oaxaca-Itsmo Km. 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270 Teléfono 01 951 501-5000. Para su conocimiento.

VMMG

**RO T U L Ó N  
N O T I F I C A C I Ó N**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del día dieciocho de diciembre** del año **dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 216/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria: CONSTE. 

VMMG

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 104, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente es versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas, por tratarse de datos personales.

